

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 77.392-3 “ V. D. N. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

FECHA | 27 de junio de 2022

ANTECEDENTES | En las presentes actuaciones la señora D. N. V., en representación de su hijo L. F., G.V., promueve acción de amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener la cobertura integral de la prestación Centro de Día Jornada Doble y transporte en el instituto Aprendiendo a Ser II, con garantía de continuidad, en el marco del “Programa Federal Incluir Salud”. El titular del Juzgado de garantías N.º 2 de La Plata dicta sentencia rechazando la demanda. Contra dicho acto la actora interpone recurso de apelación. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, hace lugar al recurso interpuesto, revoca el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio y ordena al “Programa Federal Incluir Salud” que otorgue a la parte actora las prestaciones Centro de Día Aprendiendo Ser II y transporte escolar sin interrupciones, conforme prescripción de los profesionales tratantes y garantice su continuidad. Contra el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Pasan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que tome vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata. De acuerdo a las circunstancias obrantes asume la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (cfr. arts. 103 inc. a, CCC; 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propuso el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad. Requisitos de la impugnación. Impugnación insuficiente.** El embate contra el resultado decisorio se encuentra insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos

de hecho y de derecho inmanentes a la ley (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “Amarillo, Pablo Maximiliano”, res., 10-10-2018).

Sentencia. Motivación. La sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso.

Sentencia. Fundamentación. No se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria (conf. arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Discrepancia del recurrente. No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba acercada (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Requisitos de la impugnación. Se desataca la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “Wilches”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018).

Absurdo. Concepto. Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008).

Derecho a la vida. El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, “Campodónico de Beviacqua” (2000), consid. dieciséis; 331:2135; “I. C. F.”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.)

Derecho a la salud. Derecho a la vida. Constitución provincial. La sentencia de la

Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5º y 8º.

Impugnación insuficiente. Derecho a la salud. Protección. Discapacidad. Cobertura integral. El recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por la Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, "P. L., J. M.", sent., 18-08-2010; A 69.243, "L. F. F., J. J. L.", sent., 06-10-2010; A 73.380, "P., C. M.", sent., 11-11-2015, A 76.132, "López", res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I., C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M.", cit.).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 103 inc. a, CCC; 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC; artículos 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; arts. 11, 20 inciso 2º, y 36 inciso 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928, texto según ley 14192; VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incisos 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 inciso 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, inciso 11 del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º de la ley 10592; ley 13928; 36 incisos 5º y 8º de la Constitución Provincial; 1º y 22 inciso "b" de la ley 6982; artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; arts. 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; art. 384, CPCC; arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; ley N.º 26378, cuyo artículo 4º apartado quinto, arts. 24, 25 y 26; art. 36, Constitución de la Prov. de Bs. As.; leyes Nos. 10592 y 6982; Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5º y 8º; artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 283, CPCC.